

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barrancabermeja, Agosto 11 de 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado: **7068081 -1585**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
BOUTIQUE GORDITAS Y SEXIS
MONICA MARCELA HERNANDEZ ALBA
Carrera 26 #45-65 barrio recreo
marcel324@htomail.com
Barrancabermeja

ASUNTO: Citación para notificación personal
RADICADO: RAD 3823 DEL 16 DE AGOSTO DE 2014
QUEJOSO: ELIZABETH DE FEX DIAZ
INVESTIGADO: **MONICA MARCELA HERNANDEZ ALBA PROPIETARIA DE
BOUTIQUE GORDITAS Y SEXIS**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a La señora **MONICA MARCELA HERNANDEZ ALBA** en calidad de propietaria **BOUTIQUE GORDITAS Y SEXIS**, De la decisión de Fecha 14 de Julio de 2017 Resolución 200 por el Doctor **JOSE RAMON PROFAS PUENTES**, Coordinador grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, Mediante "**LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**".

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de Reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Ante la posibilidad de comunicar directamente a La señora **MONICA MARCELA HERNANDEZ ALBA** en calidad de propietaria **BOUTIQUE GORDITAS Y SEXIS**, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de *Cinco (05) días hábiles*.

Cabe anotar que el expediente en mención se encuentra en el despacho a su disposición con el fin de que haga el uso de su derecho a la defensa, con base en lo regulado por el Art.29 de la C.N y puede aportar o solicitar las pruebas que usted considere pertinentes y necesarias.

En el expediente se dejara constancia de la remisión y/o publicación de la comunicación.

Atentamente,


PAOLA ANDREA BAEZA NIETO

Auxiliar Administrativa

Calle 59 No 27 - 35 Barrio Galán Barrancabermeja
Teléfono: 7 - 6030780
oebarranca@mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No 200
(14 DE JULIO DE 2017)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente. Radicado No 3823 de 16 de Agosto de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la señora **MONICA MARCELA HERNANDEZ ALBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.862.900, en calidad de propietaria del establecimiento comercial Boutique Gorditas y Saxis con Nit 37.862.900-7 con domicilio principal en la Calle 58 No 19ª – 04 Barrio Galán del municipio de Barrancabermeja, con correo electrónico para notificación judicial marce1324@hotmail.com.

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio radicado 3823 de fecha 06 de Agosto de 2014, la señora **ELIZABETH DE FEX DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.456.219, en calidad de trabajadora del establecimiento comercial Boutique Gorditas y Saxis, presento ante este ministerio solicitud de investigación administrativa en contra del mismo por presunta violación a las normas de derecho laboral individual. **Folio 1**

SEGUNDO: El día 22 de Mayo de 2015, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Oficina Especial de Barrancabermeja Doctor **ELBERTO GOMEZ GUZMAN**, realizó visita al establecimiento comercial Boutique Gorditas y Saxis, dicha vista fue atendida por la señora **YESSICA TELLEZ**. En el acta levantada se registró entre otros aspectos:

1. La trabajadora **YESSICA TELLEZ**, no cuenta con afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales)
2. En el acta levantada se escribieron las siguientes observaciones: “La trabajadora relató no estar afiliada a seguridad Social y tener 10 días de vinculación”

TERCERO: En la visita realizada el Doctor **ELBERTO GOMEZ GUZMAN**, requirió a la empresa para la presentación de los siguientes documentos:

1. Copia de afiliación seguridad integral de **YESSICA TELLEZ**
2. Copia de pagos de Seguridad Social Integral de los últimos 6 meses
3. Copia de pago de parafiscales de los últimos 6 meses

CUARTO: Que en diligencia de libre de ratificación y ampliación de querrela la señora **ELIZABETH DE FEX DIAZ**, ratifica su queja y señala que la propietaria del establecimiento comercial le adeuda pagos por conceptos de salarios, liquidación de prestaciones sociales y auxilio de transporte, adicionalmente manifiesta que no le efectuó la afiliación al Sistema General de Seguridad Social. **Folios 14**

RESOLUCION NÚMERO 200 DE 14 DE JULIO DE 2017
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Es de señalar que para el caso que nos ocupa el despacho requiero a la querellante para que esta suministrara información a efectos de establecer el domicilio del querellado y de esta manera poder dar aplicación a los principios de debido proceso y publicidad, y garantizar a la investigada el derecho a la defensa y contradicción que rigen las actuaciones administrativas, lo anterior dando aplicación al artículo 15 de la ley 1755 de 2015, pero después de UN (1) mes la información solicitada no ha sido suministrada al despacho

RESOLUCION NÚMERO 200 DE 14 DE JULIO DE 2017
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Asimismo se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Por su parte la corte constitucional se ha pronunciado frente al derecho a la defensa argumentando: "El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica"¹

De tal forma y atendiendo a lo orientado por este despacho se encuentra que la investigada nunca pudo ser notificada, ni comunicada de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra lo que impide de manera contundente que se le haya otorgado la oportunidad de controvertir las acusaciones en su contra y de confrontar las pruebas presentadas por la querellante, se advierte que el despacho procedió a requerir a la querellante dirección de domicilio para poder comunicarse con la querellada pero la dirección aportada por aquella resulto ser incorrecta lo que impidió al despacho realizar la comunicación debida.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER la señora **MONICA MARCELA HERNANDEZ ALBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.862.900, en calidad de propietaria del establecimiento comercial Boutique Gorditas y Saxis con Nit 37.862.900-7 de los cargos imputados en el auto No 0000085 de 2016 de fecha 7 de Marzo de 2017, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados señora **ELIZABETH DE FEX DIAZ**, del contenido de la presente providencia, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que emitió la decisión y el de apelación ante el superior jerárquico el

¹ Corte Constitucional República de Colombia, Sentencia T-544/15